



NOTIFICADO

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 24
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00505/2024

CALLE TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20-1° DE PALMA DE MALLORCA. -
Teléfono: 971 219 237, Fax:
Correo electrónico: instancia24.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 02
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 07040 42 1 2024 0007545

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000327 /2024-6

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTETO.FINAC.GAENT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. - CAIXABANK, S.A. -

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 505/2024

En Palma de Mallorca a 26 de Septiembre de 2024.

Vistos por [REDACTED] Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 24 de este partido Judicial, los presentes autos del Juicio Ordinario 327-2024 seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] contra CAIXABANK S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, en la representación acreditada, se interpuso demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Se admitió la demanda por decreto, emplazando a la parte demandada a que contestara la demanda. La representación procesal de CAIXABANK SA presentó escrito allanándose totalmente a las pretensiones de la contraparte. Se pasaron las actuaciones en la mesa de SSª para resolver, previo traslado a la actora.



TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 21 de la LEC establece en su apartado 1º que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

A la vista del allanamiento efectuado, procede dictar una sentencia estimatoria dado que no se hace en fraude de ley o perjuicio de tercero.

SEGUNDO.- El art. 395 L.E.C dispone que *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de las costas causadas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado primero del artículo anterior"*.

En el presente caso, procede la condena en costas puesto que consta la reclamación previa a la parte demandada donde se les notificó lo que es objeto de este procedimiento (documento nº 4 de la demanda).

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima íntegramente la demanda presentada a instancia de [REDACTED]
[REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED]



██████████, contra CAIXABANK S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales ██████████ a la que se allanó, y en consecuencia:

1). **Se declara** la nulidad por su abusividad y/o falta de transparencia de la Cláusula Financiera Quinta incluida en el contrato de préstamo Hipotecario formalizado ante el Notario ██████████ y bajo el número 2.197 de protocolo, teniéndola por no puesta.

2). **Se condena** a la entidad demandada a abonar a la parte actora, por la aplicación de dicha cláusula, la mitad de los gastos notariales, todos los derivados de la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, cuantificados en el importe de 593,97 euros, más intereses legales desde el momento en que fueron efectivamente abonadas hasta la fecha de la Sentencia y, a partir de entonces, el interés del art. 576 de la LEC hasta su completo pago a la parte actora.

3.) **Se declara** la nulidad por su abusividad y/o falta de transparencia de la Cláusula Financiera Sexta relativa a Intereses de Demora, incluida en el contrato de préstamo Hipotecario formalizado ante el Notario ██████████ y bajo el número 2.197 de protocolo, teniéndola por no puesta, con los efectos inherentes a dicha declaración.

Todo ello con expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndole constar que no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación. Adviértase que no se admitirá el recurso si no se acredita haber consignado la cantidad de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D. Laura Simón Lastra, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 24 de este partido Judicial; Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

LA JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.